

# Sobre la existencia y conocimiento de normas. Algunos comentarios y observaciones críticas a los presupuestos ontológicos y epistémicos del *Positivism jurídico «interno»* de Cristina Redondo

## On Norms and Knowledge. Critical Remarks on the Ontological and Epistemological Grounds of Cristina Redondo's Internal Legal Positivism

Alberto Carrio Sampedro

### Autor:

Alberto Carrio Sampedro  
Universitat Pompeu Fabra, España  
alberto.carrio@upf.edu  
<https://orcid.org/0000-0002-8482-0190>

Recibido: 1-5-2021

Aceptado: 16-11-2021

### Citar como:

Carrio Sampedro, Alberto (2022). Sobre la existencia y conocimiento de normas. Algunos comentarios y observaciones críticas a los presupuestos ontológicos y epistémicos del *Positivism jurídico «interno»* de Cristina Redondo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 495-522. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.18>

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Alberto Carrio Sampedro

### Resumen

En este artículo analizo críticamente el capítulo primero del libro «Positivism jurídico “interno”» de Cristina Redondo. Para ello presento tres consideraciones previas acerca de otras tantas cuestiones centrales para la teoría del positivismo jurídico internalista que defiende Redondo. Estas consideraciones se refieren al problema ontológico de las normas, al epistemológico y a la delimitación de la práctica de referencia. En el resto de los apartados realizo un análisis crítico de los argumentos ofrecidos por la autora y, en particular, de i) la vinculación entre punto de vista interno y compromiso moral y ii) la dicotomía objetivo/subjetivo referida a la ontología y epistemología de los deberes jurídicos.

**Palabras clave:** Positivism jurídico interno; ontología; epistemología; práctica jurídica; objetividad; subjetividad.

### Abstract

In this article a critical analysis of the first chapter of the book «Positivism jurídico “interno”» of Cristina Redondo is provided. For this purpose, I introduce three preliminary concerns about some central issues for the theory of internal legal positivism defended by Redondo. These remarks deal with the ontological problem of the rules, the epistemological one, and the boundaries of the practice of reference. The other sections provide a criticism of Redondo's following arguments i) the link between internal point of view and moral commitment, and ii) the objective/subjective dichotomy applied to the ontology and epistemology of legal duties.

**Keywords:** Internal legal positivism; ontology; epistemology; legal practice; objectivity; subjectivity.

## 1. INTRODUCCIÓN

**L**a empresa que se propone Cristina Redondo en el libro «Positivismo jurídico “interno”» es ciertamente colosal. No solo por la revisión que realiza de algunos de los postulados básicos del positivismo jurídico sino también por la solidez de los argumentos que ofrece en defensa de su teoría. En este artículo me corresponde analizar únicamente el primer capítulo de este libro en el que se sientan las bases de la teoría del positivismo internalista que defiende Redondo. No es por tanto una tarea sencilla en lo que atañe al contenido. Tampoco en lo que se refiere a la extensión dado que este primer capítulo ocupa más de un tercio del libro.

En lo que sigue me ceñiré al orden de presentación de Redondo lo cual determina el modo en el que se desarrolla el artículo que seguirá el siguiente orden. En primer lugar, presentaré las críticas que realiza Redondo a lo que denomina teorías reduccionistas del derecho o, para ser más exacto, del positivismo jurídico. A continuación, en el apartado tercero, introduciré tres consideraciones sobre otras tantas cuestiones que considero fundamentales en la teoría del positivismo jurídico interno que defiende Redondo. Estas consideraciones se refieren al problema ontológico, el epistémico y la delimitación de la práctica que la autora toma como referencia para el análisis de ambos. Ninguna de estas tres cuestiones se encuentra, a mi juicio, satisfactoriamente justificada, al menos en este primer capítulo. A continuación, en los apartados 4, 5 y 6 presento las consideraciones que ofrece Redondo sobre i) la evaluación de las tesis en las que se sustenta el positivismo jurídico interno (apartado 4), ii) la identificación de los deberes jurídicos (apartado 5) y iii) la existencia y contenido de los deberes jurídicos (apartado 6).

Pero antes de iniciar la exposición, permítaseme expresar mi agradecimiento, siquiera de forma muy sucinta a las dos personas responsables de que este artículo vea finalmente la luz. La primera es mi compañera en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, Alba Lojo Caride. Sin su perseverancia, casi me atrevería a decir vehemencia, a la hora de organizar un grupo de lectura sobre el libro de Cristina Redondo primero, y un seminario con la propia autora después, nada de esto hubiera sido posible. Gracias a su empeño desmedido hemos participado en sesiones celebradas a la hora del almuerzo a lo largo de un trimestre en las que hemos compartido argumentos y bocadillos con personas queridas de uno y otro lado del Atlántico. Por entonces aun éramos ignorantes de que aquellas sesiones en las que nos juntábamos más de 10 personas en un aula minúscula serían las últimas a la que asistiríamos presencialmente durante mucho tiempo. Si es que alguna vez podemos volver a celebrarlas como antes. La pandemia se encargó de desbaratar los planes de Alba Lojo. Pero fue solo un punto y seguido.

El seminario con Cristina Redondo se pospuso, pero finalmente Alba nos convenció para realizarlo en versión online como casi todo en este tiempo extraño que vivimos.

La amabilidad y disponibilidad que caracterizan a la autora hicieron el resto. No puedo por tanto dejar pasar esta oportunidad sin expresar mi agradecimiento a Cristina Redondo por su maestría y generosidad intelectual de las que me he beneficiado a lo largo de estos años, que ya son muchos. En esta ocasión quiero agradecerle, además, la paciencia y cercanía que ha mostrado a la hora de debatir con nosotros los argumentos que había plasmado en su libro y que, al menos yo, no siempre supe comprender adecuadamente. Sirvan pues estas palabras introductorias como muestra de admiración y también, por qué no reconocerlo, como *excusatio non petita* de lo errores que puedan encontrarse en lo que expongo a continuación de los que soy el único responsable<sup>1</sup>.

## 2. REDONDO SOBRE LAS TEORÍAS REDUCCIONISTAS.

Redondo expresa sin ambages en el comienzo del libro la tesis sobre la que posteriormente despliega su andamiaje argumental. Las normas, afirma Redondo, son entidades ideales cuyo contenido «puede captarse directamente, sin que su identificación esté determinada por la práctica de las conductas que las aplica»<sup>2</sup>. Es decir, las normas y, en consecuencia, los deberes, existen con independencia de las prácticas de aplicación. Esto implica, a su vez, la existencia de proposiciones que informan de los deberes u obligaciones que existen en un determinado contexto. Esta tesis, innegable para quien pretenda explicar por ejemplo las reglas de un juego o las normas básicas de seguridad vial, como sucede a diario en las escuelas, tiene, sin embargo, firmes detractores.

Redondo identifica y reconstruye en la primera parte de este primer capítulo dos tipos de argumentos en contra de esta tesis. Por un lado, los provenientes del positivismo realista. Por otro, los argumentos que esgrime el positivismo normativista. Ambos «reduccionistas y no-descriptivistas con respecto a los enunciados de deber jurídico»<sup>3</sup>, a decir de Redondo.

No me detendré aquí en la reconstrucción que realiza Redondo de cada uno de estos argumentos. Baste con decir que entre los primeros, los provenientes del realismo jurídico, Redondo hace hincapié en:

---

1. Una vez recibidas las revisiones y comentarios críticos de las personas que han evaluado anónimamente este artículo, quiero también expresar mi gratitud a una de ellas por la lectura atenta y detallada del texto original y los comentarios constructivos que ha realizado y que me han permitido mejorar notablemente la redacción y el contenido del presente artículo.

2. Redondo, 2018, pp. 13-14

3. *Id.* 15.

- i) Los argumentos que se basan en la forma lógica de los enunciados. Es decir, la crítica del encubrimiento o de la prescripción implícita que Guastini enarbola contra la tesis de la validez jurídica como de-citación<sup>4</sup>.
- ii) Los argumentos que hacen hincapié en consideraciones pragmáticas. Se trata del conocido argumento de Chiassoni acerca de la especificidad del juego del lenguaje que implica la interpretación jurídica, absolutamente diferente del juego del lenguaje ordinario y con una finalidad eminentemente pragmática<sup>5</sup>.
- iii) Los argumentos que se sustentan en consideraciones semánticas y epistémicas. Se trata en este caso de la impugnación epistémica de Mazzaresse a los deberes jurídicos<sup>6</sup>.

## 2.1. La visión escéptica

Redondo diferencia entonces dos tipos de escepticismo. El primero, que podríamos denominar radical, dado que niega toda posibilidad de establecer regla alguna para determinar los significados. Este es, a decir de Redondo, el escepticismo característico de los *Critical Legal Studies*. El segundo tipo de escepticismo, que caracteriza al realismo jurídico en general y al realismo propio de la «*scuola genovese*» en particular, tiene un alcance mucho más restringido. Este segundo tipo de escepticismo no necesita comprometerse con una tesis tan fuerte como la anterior dado que su intención no es mostrar la indeterminación radical del lenguaje. Defiende, únicamente, que no se puede conocer cuál de los significados posibles es el jurídicamente debido hasta que se pronuncien los jueces sobre ello<sup>7</sup>. Es decir, tales significados existen y pueden ser determinados con anterioridad al pronunciamiento del juez, pero esto en ningún caso implica conocer el derecho con anterioridad sino hacer una suerte de predicción acerca de los resultados posibles. En otras palabras, el realismo jurídico genovés al reconocer que existe al menos un marco dentro del cual se mueven las interpretaciones posibles del derecho se ve obligado a admitir que el derecho no está radicalmente indeterminado. Esto es lo que

4. Guastini, 2001. Sobre los enunciados deónticos en términos de de-citación véase Celano, 2000.

5. El juego del lenguaje implicado en la interpretación jurídica es, de acuerdo con Chiassoni (2000, pp. 94-95), totalmente diferente del juego ordinario del lenguaje y queda definido por las siguientes características: a) es un juego del lenguaje complejo; b) habitualmente discrecional; c) privilegiado en lo que a la creación de las reglas interpretativas se refiere, dado que estas quedan reservadas a legisladores y jueces; d) contextual, al menos en lo que a la interpretación judicial respecta, dado que acostumbra a crear las reglas interpretativas al mismo tiempo que se lleva a cabo el proceso interpretativo; y e) reinterpretativo, es decir, un juego del lenguaje en el que la interpretación se lleva a cabo en momentos diferentes pero vinculados entre sí por las interpretaciones de las partes.

6. El argumento de Mazzaresse expuesto de forma muy sucinta consiste en mostrar la imposibilidad de determinar el valor de verdad de los enunciados descriptivos de normas. En realidad, esta tesis se apoya en las ideas de Tarello (2011) sobre la semántica del néustico, de acuerdo con las cuales Mazzaresse, defiende la función adscriptiva antes que descriptiva de tales enunciados, lo cual los convierte en no aptos para los predicados de verdad y/o falsedad. *Vid.* Mazzaresse 1991 y 1999.

7. Redondo, 2018, p. 36.

en otro lugar denominé «la tesis del marco difuso»<sup>8</sup>, imprescindible para defender con éxito los propósitos del escepticismo moderado que define al realismo jurídico genovés.

## 2.2. La posición del normativista

Pero los argumentos reduccionistas no provienen únicamente del realismo jurídico. También el positivismo normativista mantiene una posición reduccionista que Redondo ejemplifica a través de los conceptos de existencia y validez normativa que defiende un positivista normativista tan destacado como Eugenio Bulygin. Como es sabido, para Bulygin la existencia de las normas es una cuestión empírica y, en consecuencia, el único concepto de validez consistente con posiciones positivistas no ideológicas es el descriptivo. Bulygin se ampara en este punto en la conocida distinción de Bobbio entre positivismo metodológico y positivismo ideológico para rechazar cualquier concepto normativo de validez<sup>9</sup>.

Como consecuencia de ello, los enunciados acerca de normas son siempre de carácter externo, i.e., descriptivos de hechos sociales. En otras palabras, entender los enunciados deónticos como expresión de «proposiciones normativas» sería tanto como afirmar que poseen carácter normativo y descriptivo al mismo tiempo. Lo cual los convierte, como afirma Bulygin, «en enunciados ‘sui generis’»<sup>10</sup> o en una clase híbrida de entidades semánticas en palabras de Redondo<sup>11</sup>. Aun así, Redondo considera que es posible afirmar que existen «aserciones con contenido normativo»<sup>12</sup>. La estrategia que sigue Redondo para defender esta idea se basa tanto en las direcciones de ajuste del lenguaje cuanto en las concepciones hilética y expresiva de las normas a las que Bulygin hace referencia. De este modo, como afirma Redondo, Bulygin tiene en cuenta la distinción entre actos de ordenar y aseverar a la hora de explicar la existencia de las normas desde el punto de vista de la concepción expresivista<sup>13</sup>. Ahora bien, esto no implica que la adopción de una concepción hilética impida admitir la existencia de actos prescriptivos. A lo único que compromete esta concepción es a reconocer que la existencia de las normas no depende de tales actos<sup>14</sup>. Así las cosas, toda vez que se reconoce la existencia de normas, sea como entidades institucionales que resultan de un acto ilocucionario de ordenar o prescribir algo, bien como entidades semánticas con contenido normativo, resultaría «extraño desconocer que la existencia de tales normas puede ser objeto de una aseveración»<sup>15</sup>.

8. Carrio, 2019, p. 513.

9. Bulygin, 1991, p. 184

10. Bulygin, 1991, p. 185

11. Redondo, 2018, p. 41

12. Redondo, 2018, p. 42

13. Redondo, 2018, p. 43

14. Redondo, 2018, p. 44

15. *Ibidem*.

Además de lo anterior, la propuesta de Bulygin es reduccionista porque, toda vez que se acepta la tesis positivista que distingue entre normas jurídicas y hechos empíricos, no hay más remedio que admitir que los ordenamientos jurídicos son conjuntos de las primeras y no de los segundos. Y, si esto es así, concluye Redondo, lo cierto es que sostener conjuntamente la tesis cognoscitivista y normativista, conduce a reconocer que la existencia de las proposiciones normativas no solo es posible sino también imprescindible. En definitiva, es necesario admitir que existe un cuarto tipo de enunciados externos que se refieren a los contenidos normativos<sup>16</sup>.

Redondo atribuye la reducción operada por el positivismo normativista a la falta de una distinción clara entre normas y deberes jurídicos por una parte y normas o deberes morales por la otra. Como consecuencia de ello, y «a fin de no comprometerse con el cognitivismo ético, i.e., con el conocimiento de *normas verdaderas o universalmente correctas*, se rechaza el conocimiento de entidades normativas jurídicas»<sup>17</sup>. Además, añade Redondo, se pasa por alto la distinción entre la identificación de una norma y la identificación de las condiciones necesarias para su existencia. Las normas no son reducibles a las acciones de promulgación o de reconocimiento de las que dependen. «La verdad de un enunciado que identifica una norma jurídica está directamente determinada por la existencia de la norma»<sup>18</sup>. En definitiva, hay dos carencias básicas en la posición de Bulygin, i) la falta de una distinción adecuada entre normas morales y jurídicas, que conlleva a equiparar el cognoscitivismo ético con el conocimiento del derecho y, ii) la falta de claridad a la hora de advertir que el derecho no es un hecho empírico sino normativo, que conduce a la conclusión errónea de que su conocimiento es sólo posible de forma empírica<sup>19</sup>.

Como consecuencia del análisis anterior, y después de descartar por reduccionistas, como hemos visto, los argumentos que se oponen a la posibilidad de informar acerca de la existencia de deberes jurídicos, Redondo propone una teoría del derecho que denomina «positivismo normativista o interno», que al tiempo que describe la práctica como exige el canon positivista clásico, permite identificar el contenido del derecho, es decir, informar de los deberes jurídicos.

En lo que sigue realizaré algunos comentarios de los epígrafes 3, 4 y 5 del primer capítulo. En ellos Redondo evalúa el alcance de su posición (3), la posibilidad de

---

16. Estos enunciados son los que Redondo presenta en el último capítulo analizado en este mismo número por Ramírez Ludeña (2021)

17. Redondo, 2018, p. 49

18. *Ibidem*.

19. *Ibidem*. No realizaré aquí observaciones críticas a la posición de Redondo sobre el positivismo normativista de Bulygin porque, como es sobradamente conocido, el propio Bulygin tuvo oportunidad de responder a los comentarios de Redondo en un seminario celebrado en la Universidad Pompeu Fabra que dio posteriormente lugar al libro «Un diálogo con la teoría del Derecho de Eugenio Bulygin», vid Moreso y Redondo (2007). En este mismo volumen de DOXA se incluye además un artículo del profesor Agüero que desarrolla con mucha más competencia de la que pudiera hacerlo yo una respuesta crítica a Redondo desde posiciones bulyginianas., vid Agüero (2021)

identificación de los enunciados jurídicos (4) y la existencia de los deberes jurídicos (5). Pero antes es preciso hacer tres aclaraciones previas que, como después veremos, son de extrema importancia para el desarrollo de cada uno de estos apartados.

### 3. ACLARACIONES PREVIAS

En lo que sigue trataré de clarificar sumariamente tres cuestiones nucleares para la teoría del positivismo normativista o interno que defiende Redondo.

#### 3.1. Redondo sobre la ontología de las normas

La primera se refiere a la ontología de las normas. De acuerdo con Redondo, «las normas o deberes jurídicos existen como entidades ideales que dependen de –aunque no son reducibles a– acciones o convenciones humanas»<sup>20</sup>. No es sencillo comprender cuál es el compromiso ontológico que asume Redondo con esta afirmación. Una interpretación posible consistiría en afirmar que las normas jurídicas existen como consecuencia de la acción humana pero una vez creadas son independientes de la práctica en tanto que disponen de un contenido semántico que no se agota en las prácticas de aplicación. Esto es lo que parece sugerir Redondo cuando distingue entre «normas como prescripciones, como resultado de un acto ilocucionario»<sup>21</sup> y los «actos de ordenar» a los que se refiere el escepticismo jurídico genovés. En el primer caso, de acuerdo con Redondo, «las normas son objetos institucionales o entidades del mundo 3 de Popper, mientras que en el segundo se niega su existencia»<sup>22</sup>. Si Redondo lleva razón, la ontología de las normas determinaría la independencia del derecho de las acciones humanas. Esto es al menos lo que se desprende de la definición que el propio Popper ofrece del mundo 3:

«la idea de autonomía es central en mi teoría del tercer mundo (*third world*): a pesar de que el tercer mundo es un producto humano, una creación humana, crea a su vez su propio dominio de autonomía»<sup>23</sup>

Lo cual, de tomarse en serio la afirmación de Popper, compromete seriamente, como ahora veremos, la epistemología del derecho y probablemente también la tesis del positivismo normativista, interno o de otro tipo.

---

20. Redondo, 2018, pp. 48-49

21. Redondo, 2018, p. 43

22. *Ibidem*.

23. Popper, 1979, pp. 118

### 3.2. Redondo sobre la epistemología de las normas

La segunda guarda relación con la cuestión epistemológica o, si se prefiere, con el modo en el que podemos identificar el contenido de las normas. Una vez que se admite la existencia de deberes jurídicos, no cabe más remedio que admitir que solo cabe tener un conocimiento objetivo de ellos. Esto se debe, como acabo de decir, a la peculiar forma de existencia que Redondo atribuye a las normas jurídicas.

Al igual que ocurre con las conjeturas sobre los números naturales, a través de las que Popper ejemplifica la existencia del mundo 3, o las reglas de corrección sintáctica de una gramática generativa o, en fin, los criterios de pertenencia dentro de los ordenamientos jurídicos, las relaciones que se establecen entre los entes del mundo 3 son independientes de las acciones humanas. En otras palabras, como mucho podríamos llegar a conocer e informar sobre las relaciones que existen entre normas jurídicas. Sin embargo, no sería posible decidir sobre el modo en el que tales relaciones se establecen dado que las relaciones entre contenidos semánticos no son reducibles a las acciones humanas. Esto es precisamente lo que niega el realismo jurídico genovés al hacer hincapié en que los actos de decisión determinan el derecho y tales decisiones ignoran por completo las relaciones «autónomas» que se generan dentro de los ordenamientos jurídicos<sup>24</sup>.

Esta es, a mi juicio, una cuestión central del capítulo y fundamental para comprender adecuadamente la tesis que desarrolla Redondo en este libro. Sin embargo, debido a la ausencia de una posición clara en relación con la epistemología de las normas, la autora parece recurrir en no pocas ocasiones a una argumentación circular en defensa de la tesis nuclear del positivismo jurídico interno.

### 3.3. La práctica de referencia

La tercera y última de las observaciones preliminares se refiere a un problema de comprensión de la práctica que Redondo toma como referencia en relación con la existencia y conocimiento de los deberes jurídicos. Esta práctica en ocasiones queda reducida estrictamente al ámbito jurídico, pero en otras parece abarcar una práctica social más compleja en la que la jurídica quedaría incluida. No diferenciar claramente entre ellas oscurece algunos pasajes de este capítulo y dificulta la comprensión de algunas de las tesis nucleares del positivismo jurídico interno que defiende Redondo. Entre otras cosas porque no es posible comprender qué significa el contraste con la práctica o la no reducibilidad a la práctica si no se aclara primero qué práctica se toma como referencia. Esto permitiría, además, clarificar con más detalle qué se entiende por práctica jurídica. ¿La aceptación y seguimiento de las normas jurídicas (de los contenidos ideales) forma parte de esa práctica? ¿Es solo la identificación y aplicación de los contenidos por parte de

---

24. Tarello, 1980. Guastini, 1992



los jueces? ¿Ambas? Creo que este es un aspecto central de la respuesta que se pretende dar a la objeción escéptica que restringe la práctica a la aplicación.

Una vez realizados estos comentarios a modo de aclaraciones previas me centraré en lo que Redondo expone en el apartado 3 de este primer capítulo.

#### 4. EVALUACIÓN DE LA TESIS DEL POSITIVISMO JURÍDICO INTERNO

En el apartado tercero del capítulo Redondo analiza el alcance de su tesis al tiempo que evalúa las propuestas que previamente había calificado como reduccionistas. Todas ellas, como ahora veremos, guardan relación con alguna de las tres cuestiones a las que acabo de referirme en el apartado anterior.

##### 4.1. Sobre la existencia, validez y contenido de las normas jurídicas

Las propuestas reduccionistas, afirma Redondo, tienen en común que asumen la distinción entre enunciados de existencia y validez por una parte y enunciados sobre el contenido o significado de las normas por la otra. Así ocurre con la propuesta de Mazzarese, para quien las proposiciones normativas son resultado de dos o más proposiciones diferentes que describen entidades distintas<sup>25</sup>. Y también con la de Bulygin, para quien los enunciados de validez son, como vimos, descriptivos y por lo tanto pueden ser verdaderos o falsos, mientras que los enunciados sobre el contenido expresan definiciones del intérprete y son, en consecuencia, analíticamente verdaderos<sup>26</sup>. La distinción entre enunciados interpretativos y enunciados de validez es, de acuerdo con Redondo, insostenible y en todo caso carece de sentido desde el punto de vista del positivismo normativista:

«Si algo es el contenido de derecho o el significado de una formulación normativa jurídica es porque constituye el contenido de una norma jurídicamente existente o válida –en alguno de los sentidos del término. Es decir, existe un contenido del derecho sólo en la medida en que es el contenido de normas existentes o válidas.»<sup>27</sup>

En resumidas cuentas, contrariamente a lo que defienden las posiciones reduccionistas, las normas jurídicas «son contenidos, y existen en cuanto contenidos»<sup>28</sup>, con independencia de que tal existencia se conciba como el resultado de «actos institucionales, de prácticas complejas o como entidades independientes de cualquier intervención

25. Mazzarese, 1991, p. 39

26. Bulygin, 1995

27. Redondo, 2018, p. 51

28. *Ibidem*.

humana»<sup>29</sup>. De este modo, Redondo identifica existencia y validez: toda norma jurídica existente es válida y todas las normas válidas existen por definición. En otras palabras, tal y como antes vimos al analizar la definición del mundo 3 de Popper, la existencia y la validez de las normas, al menos de algunas de ellas, es completamente independiente de las acciones humanas y por tanto ni una ni otra pueden ser el resultado de acciones institucionales ni de prácticas complejas.

Ahora bien, la identificación de existencia y validez compromete el alcance de la tesis del positivismo normativista dado que no permite dar cuenta del problema que presentan las normas irregulares. Es decir, aquellas normas que pese a ser existentes no pertenecen al ordenamiento jurídico y que impiden equiparar existencia con validez porque tal existencia es incompatible con la existencia y conocimiento de los deberes jurídicos. Dicho de otra manera, una norma irregular no puede ser válida si existen deberes jurídicos que, por definición, la norma irregular incumple.

Creo que el problema que se presenta aquí tiene que ver con la falta de distinción adecuada entre la forma de existencia de las normas y el conocimiento que tenemos de ellas. Entre el problema ontológico y el epistemológico<sup>30</sup>. Si las normas existen como contenidos, o si se prefiere como deberes, tales contenidos son independientes de nuestras acciones y, en consecuencia, no tienen nada que ver con los actos empíricos de aplicación. Pero no se puede decir lo mismo de los actos de creación de nuevas normas y todas las consecuencias que de ello se derivan dentro del sistema jurídico. Ahora bien, si esto es así, el criterio de validez que se adecua mejor con la tesis de positivismo normativista parece ser la de pertenencia, dado que permite sostener a un tiempo que el significado o contenido de una norma se identifica con su validez y esta, a su vez, no es reducible a la práctica de aplicación.

## 4.2. Significado y validez

La segunda consideración trae causa precisamente de lo anterior. Efectivamente, Redondo considera la propuesta de distinguir entre norma y significado o, por decirlo en sus propios términos, entre «la “entidad” significado de una norma y la “entidad” norma jurídicamente existente o válida»<sup>31</sup>. A través de esta distinción se haría referencia a dos prácticas diferentes, a saber, una práctica lingüística o convención semántica y una práctica específicamente jurídica de reconocimiento y aplicación de normas. Esta distinción es insostenible a decir de Redondo porque la remisión de los enunciados jurídicos a una práctica lingüística más general es, alternativamente, innecesaria o inadmisibile:

«La pregunta por el significado de ciertas expresiones lingüísticas en el ámbito jurídico es otra manera de formular la pregunta acerca de las conductas jurídicamente debidas o, lo

29. *Ibidem*.

30. Me he ocupado de este problema en otro lugar, vid Carrio, 2012, pp. 145 ss.

31. Redondo, 2018, p. 51

que es lo mismo, cuáles son las normas jurídicamente vinculantes. Se trata de dos caras de la misma moneda. Podemos decir que, en el derecho, el significado de ciertas expresiones depende de qué conductas se consideren prohibidas, obligatorias o permitidas. O, a la inversa, podemos decir que, en el derecho, las conductas debidas dependen de las específicas reglas semánticas que se siguen en la práctica de reconocimiento y aplicación de normas.»<sup>32</sup>

Redondo ejemplifica esta afirmación a través de la referencia a la ya clásica proposición normativa «Está prohibido el ingreso de ambulancias en el parque». El valor de verdad de esta proposición normativa depende, de acuerdo con Redondo, «de qué conductas se consideren debidas –prohibidas, obligatorias o permitidas– conforme con la práctica jurídica o, si se quiere, depende de con qué significado se usa la palabra vehículo en dicha práctica»<sup>33</sup>.

Uno puede estar de acuerdo con Redondo en lo fundamental de esta afirmación. Es decir, admitir que el valor de verdad el enunciado depende de qué conductas se consideren debidas en la práctica<sup>34</sup>, y continuar sin comprender cuál es la crítica que la autora realiza a Caracciolo y Bayón, a los que refiere como ejemplos del error. Más bien parece que la tesis que defienden ambos, y en particular Caracciolo, está a favor de la tesis del positivismo normativista que defiende Redondo. Repárese en que Caracciolo, siguiendo al segundo Wittgenstein, afirma que hay una imbricación entre regla y práctica: «la regla determina la conducta pero también la conducta determina el contenido de la regla»<sup>35</sup>. En otras palabras, la ontología determina la epistemología, la regla es una práctica, un juego lingüístico que «suministra el material que conforma el “uso” del lenguaje»<sup>36</sup>. Se trata, efectivamente, como afirma Redondo, de «una única práctica en la cual se consideran debidas ciertas conductas y al *hacerlo* se usan expresiones con cierto significado»<sup>37</sup>. Pero esto es también lo que afirma Caracciolo:

«el uso del lenguaje requiere el plus que consiste en seguir reglas. En este caso, la cuestión que se plantea es cognoscitiva [...]. Si es que existen reglas y, por lo tanto, normas, el usuario del lenguaje tiene una posición privilegiada [...]. Es su propia conducta la que suministra el material que conforma el “uso” del lenguaje»<sup>38</sup>

Es decir, tanto Caracciolo como Redondo apelan a la posibilidad de describir comportamientos extralingüísticos que no se ajustan a las convenciones semánticas que existen en la propia práctica jurídica. No hay por tanto divergencia en este punto.

32. Redondo, 2018, p. 53

33. *Ibidem*

34. Lo cual es, por cierto, una cuestión diferente del significado con el que usa la palabra «vehículo» en dicha práctica.

35. Caracciolo, 2009, p. 144

36. *Ibidem*.

37. Redondo, 2018, p. 53

38. Caracciolo, 2009, p. 144-5

### 4.3. Sobre la objeción escéptica

La tercera y última consideración que realiza Redondo se refiere a la objeción escéptica acerca de la imposibilidad de determinar el contenido de las normas. En realidad, esta objeción constituye, a decir de Redondo, la confirmación de que «la existencia de una norma no es algo diferente de la determinación de un contenido vinculante o debido»<sup>39</sup>.

De acuerdo con Redondo, la objeción escéptica puede presentarse de dos maneras, a saber, i) en términos semánticos, i.e., como imposibilidad de determinar el contenido o significado de una regla, y ii) en términos ontológicos, i.e., como imposibilidad de afirmar la existencia de una regla.

Aunque a primera vista parece ser cierta la equivalencia entre el aspecto epistemológico y el ontológico que señala Redondo, creo que es posible y conveniente diferenciar entre uno y otro. Ciertamente, una cosa es que el aspecto ontológico determine la forma de conocimiento de las reglas y otra diferente es que no sea posible diferenciar uno de otro. En primer lugar, parece evidente que la imposibilidad ontológica implica también la epistemológica. No se puede conocer lo que no existe. Pero no sucede así a la inversa, no al menos en el caso de las normas. La imposibilidad de determinar el contenido de una regla parece presuponer su existencia. Cuestión diferente es que no podamos determinar exactamente el ámbito de aplicación de la regla. Pero en este caso, antes que una imposibilidad epistémica estamos ante un caso de indeterminación semántica y, en consecuencia, hay al menos un conocimiento gradual de lo que exige la regla. Creo que de esta forma el positivismo normativista puede afrontar la objeción escéptica con mejores argumentos. Por una parte, esta vía resulta mucho más acorde con la distinción entre fuentes y actos de interpretación, de hondo calado en la tradición positivista, como ocurre con los estándares a los que se refiere Hart<sup>40</sup> y la decisión que exige optar por uno de los significados posibles a la que alude Kelsen<sup>41</sup>. Por la otra, permite mostrar que la objeción escéptica acerca de la existencia de reglas tiene un alcance mucho más limitado del que en ocasiones se presume, tal y como muestra el perfecto encaje que encuentra en la tradición positivista el marco interpretativo que defiende Guastini<sup>42</sup>.

En definitiva, esta vía parece la más acorde con las condiciones de verdad de los enunciados de deber que, de acuerdo con Redondo, están relacionados con la práctica de reconocimiento y aplicación de normas pero no consisten en ella: «los deberes no son reducibles a prácticas empíricas»<sup>43</sup>. Es decir, la práctica de reconocimiento y aplicación de normas puede ser incongruente con los deberes, lo que implica que estos sirven como criterio de evaluación de aquella. Redondo sostiene que «los deberes jurídicos son contenidos abstractos o significados pero siempre relativos a una práctica empírica. [L]

39. Redondo, 2018, p. 54

40. Hart, 1994, p.147

41. Kelsen, 1960, pp. 354-5

42. Guastini, 2012, p. 55; 2014, 75; Carrio, 2019, pp. 512-3.

43. Redondo, 2018, p. 55

a identificación de un deber jurídico es algo que puede iniciarse a partir de un punto o del otro»<sup>44</sup>. De ahí que sea necesario distinguir claramente entre las condiciones de existencia de un deber jurídico, la respuesta a una pregunta empírica, y los contenidos jurídicamente debidos conforme a dicha práctica jurídica. Con esto último se «intenta identificar los contenidos o criterios que se usan como base (explícita o implícita) en una práctica de argumentación o justificación de acciones»<sup>45</sup>, lo cual, afirma Redondo, «no se trata de una investigación empírica». No percatarse de esta distinción entre las condiciones de existencia de un deber jurídico y la identificación de su contenido es lo que «explica por qué la constatación de datos empíricos se considera el único problema epistémico que se puede presentar en relación con el derecho»<sup>46</sup>, como sostiene Bulygin. En definitiva,

«establecer la verdad de una proposición normativa, presupone la existencia de una práctica, pero hace referencia al contenido de esa práctica: a la regla que en dicha práctica se sigue. Es decir, el esfuerzo va dirigido a constatar qué contenidos son *razones jurídicas* dentro de esa práctica»<sup>47</sup>.

Estoy de acuerdo en que es necesario distinguir las condiciones de existencia del deber jurídico de los contenidos jurídicamente debidos. Precisamente por ello el argumento que esgrime Redondo pone nuevamente de manifiesto la necesidad de diferenciar entre el problema ontológico y el epistemológico de las normas jurídicas. Ahora bien, lo que no parece tan claro es la desvinculación absoluta entre la identificación de los contenidos que se usan en la práctica de argumentación jurídica o de justificación de acciones y la propia práctica. Es decir, en qué sentido averiguar las condiciones de existencia de los deberes jurídicos responde a una investigación empírica, pero identificar el contenido de esos deberes no. Si es cierto que la incorporación de los contenidos al derecho depende de las fuentes y, en este sentido de la práctica jurídica, la identificación de los contenidos también está vinculado a esa práctica, cuya corrección podemos evaluar precisamente de acuerdo con esos contenidos. Dicho de otra manera, una cosa es que los contenidos semánticos puedan ser identificados con independencia de lo que ocurre en la práctica de aplicación de normas jurídicas y otra muy diferente que tales contenidos no tengan ninguna relación con la práctica de aplicación. Entre otras cosas porque si como afirma Redondo, «el criterio de verdad de una proposición normativa se encuentra en la regla que en esa práctica se sigue», tal regla solo puede conocerse a través del criterio de evaluación de la práctica que ofrecen los contenidos semánticos. De no ser así, el único criterio de corrección de la práctica consistiría en ella misma, en una mera regularidad de acciones, lo cual implicaría admitir la objeción escéptica.

---

44. *Ibidem*

45. Redondo, 2018, p. 56

46. *Id.*, p. 57

47. *Ibidem*

Una forma alternativa de presentar las cosas consiste en afirmar que, si bien la existencia del derecho depende de las fuentes sociales, la identificación de los deberes jurídicos depende de una práctica argumentativa que remite a un tipo de existencia ideal de significados posibles dentro de la convención lingüística. Alguno de esos contenidos es finalmente plasmado en las fuentes a través de los actos de creación o aplicación del derecho. Vistas así las cosas hay dos aspectos de la práctica jurídica que, como bien afirma Redondo, no son independientes pero tampoco reducibles. Lo contrario nos llevaría a admitir la objeción escéptica y reconocer que no hay posibilidad de determinar el contenido de una regla antes de su aplicación.

A partir de aquí Redondo diferencia tres tipos de teorías positivistas, a saber:

- i) el positivismo reduccionista, que equipara los contenidos de deber a hechos, pasados o futuros probables. Esta versión se corresponde con una «visión empirista y reduccionista de los deberes»<sup>48</sup>
- ii) El positivismo externalista, que identifica los deberes jurídicos con el significado o contenido de las normas, desvinculándose totalmente de la práctica de aplicación. «Los deberes jurídicos son significados ante los cuales, contingentemente, se puede adoptar una actitud práctica»<sup>49</sup>
- iii) El positivismo que identifica los enunciados de deber con entidades semánticas específicamente jurídicas. Es decir, los deberes jurídicos son razones jurídicas para la acción<sup>50</sup>.

No estoy seguro de que esta distinción resulte exactamente del análisis que Redondo realiza en este capítulo. Quizá sería más honesto reconocer, la menos por lo visto hasta aquí, que los tres tipos de positivismo conviven dentro de la versión estándar, comprometida con las fuentes del derecho y que, en ocasiones se pone el énfasis en uno u otro aspecto de los deberes jurídicos. Probablemente Redondo adelante aquí algunas de las conclusiones del próximo capítulo del que no me compete ocuparme en este artículo. En todo caso, esta distinción resulta útil para examinar el problema de identificación de los deberes jurídicos.

## 5. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DEBERES JURÍDICOS

Toda vez que se acepta que los enunciados de deber expresan proposiciones normativas resulta sencillo identificarlos. Es suficiente, como afirma Redondo, con que tengan una dirección de ajuste palabra a mundo y esta propiedad persista cuando a tales enunciados se les añade «es verdad que». La posibilidad de determinar la verdad o falsedad de

48. Redondo, 2018, p. 58

49. Redondo, 2018, p. 59

50. *Ibidem*.

dichos enunciados genera, sin embargo, profundos desacuerdos teóricos que Redondo presenta agrupados en tres «dificultades».

### **5.1. Primera dificultad: la expresión del significado**

La primera dificultad radica en la advertencia de Wittgenstein acerca de la imposibilidad de expresar lingüísticamente el significado de un texto, salvo que se repita el mismo texto. Establecer el significado de una formulación normativa mediante otra formulación normativa, resulta, como indica Bayón, cuando menos, paradójico<sup>51</sup>. Como afirma Caracciolo siguiendo a Wittgenstein, «el término “interpretación” tiene que ser limitado a los casos en que se sustituye una formulación de la norma por otra equivalente, es decir, a una sustitución que no modifique el significado»<sup>52</sup>. Las mismas razones que se aplican a la imposibilidad de identificar deberes jurídicos a través de la interpretación sirven, a decir de Redondo, para rechazar la idea de que la verdad de los enunciados jurídicos se corresponde con la demostrabilidad, como propone Moreso<sup>53</sup>. Es decir, si en el primer caso se requiere una cadena infinita de interpretaciones, en el segundo se requiere una cadena infinita de demostraciones.

Creo que Redondo y Bayón llevan razón. Pero, como bien decía Wittgenstein esto es un problema intrínseco de la comunicación humana. Es decir, no solo es un problema de los lenguajes naturales en los que se expresa el derecho. De hecho, el recurso a una cadena infinita de demostraciones también puede predicarse en las ciencias duras o naturales. Lo cual pone de manifiesto la imposibilidad de trasladar exactamente las expresiones de los lenguajes formales a los naturales<sup>54</sup> y, con ello, la dificultad de automatizar las decisiones judiciales, ahora tan en boga<sup>55</sup>.

### **5.2. Segunda dificultad: la captación del significado**

Redondo presenta la segunda dificultad como parte de la respuesta a la cuestión anterior acerca del significado. Desde una lectura no escéptica del planteamiento de Wittgenstein puede sostenerse que el significado de una expresión, los contenidos jurídicamente debidos, se pueden captar directamente, sin que queden mediatizados por el lenguaje<sup>56</sup>. Es decir, el contenido se expresa en los actos de aplicación de la regla, i.e., el significado se capta o exhibe en la práctica. Esto a su vez nos llevaría a aceptar que en los casos de aplicación de la regla se exhibe o expresa ese contenido. En definitiva, los «enunciados que

---

51. Redondo, 2018, p. 61, donde se cita un texto inédito de Bayón

52. Caracciolo, 2009, p. 143

53. Redondo, 2018, p. 61. Moreso, 1997, pp. 75-77.

54. Popper, 1979, p. 121

55. Martínez Zorrilla, 2019, p. 152-72

56. Redondo, 2018, p. 63

identifican los actos debidos conforme a la regla –los deberes– presuponen y exhiben la comprensión de la regla»<sup>57</sup>. Ahora bien, afirmar que la regla está determinada por la práctica de aplicación es tanto como admitir el problema de circularidad que denuncia el argumento escéptico. Para salvar este problema es necesario admitir que la regla y la práctica son dos entidades diferentes. En otras palabras, «los significados o contenidos jurídicamente debidos no *son* la práctica o las conductas reiteradas»<sup>58</sup>.

Aquí se encuentra, a mi juicio, la cuestión central del capítulo y también las bases sobre las que se construye el argumento nuclear del libro que versa, como dije al inicio, sobre el problema de la ontología de las normas y el modo en que esta determina la posibilidad de conocimiento de ellas. Pero tendremos que esperar aun a que Redondo desvele cuál es la respuesta. Por ahora remite al argumento de Raz sobre lo innecesario de tener en cuenta argumentos morales a la hora de identificar el contenido de las normas y al «objetivismo modesto de Brian Leiter», el cual, a juicio de Redondo, constituye la determinación de las condiciones de verdad de los enunciados jurídicos, a pesar de ser presentado como un análisis ontológico<sup>59</sup>. Ambas teorías, de acuerdo con Redondo, reconocen una doble relevancia a la práctica. Por una parte, tiene un valor constitutivo, i.e., las normas llegan a existir gracias a la práctica<sup>60</sup>. Por la otra, tiene relevancia epistémica dado que «el acceso al conocimiento de las normas o contenidos debidos está limitado a quienes participan de algún modo en la práctica»<sup>61</sup>. En términos parecidos, aunque no idénticos, Caracciolo, califica también de privilegiada la posición del usuario del lenguaje, i.e. del participante en la práctica<sup>62</sup>.

En mi opinión nos encontramos aquí con varios problemas. El primero se refiere a la propia práctica que, como antes dije, conviene definir para saber si nos referimos a la práctica estrictamente jurídica o a una práctica lingüística más general. Redondo, al menos en este primer capítulo, parece oscilar entre una y otra. En función de cuál sea esta práctica será posible calibrar el carácter constitutivo de la misma en relación con las normas jurídicas. Ciertamente si la práctica a la que se refiere Redondo es estrictamente jurídica, sería muy dudoso admitir el carácter constitutivo de esta práctica porque ello implicaría aceptar que no es posible hablar de relaciones semánticas entre contenidos. Al menos no de una forma irrestricta, como exige el mundo 3 de Popper al que Redondo se refiere<sup>63</sup>, dado que estas quedarían siempre mediatizadas por la acción de los operadores jurídicos.

El segundo problema se refiere a la propia ontología de las normas que, como digo, determina el modo en el que podemos conocerlas. Ahora bien, si las normas, o mejor,

57. Redondo, 2018, p. 64

58. Redondo, 2018, p. 66

59. Redondo, 2018, p. 68

60. *Ibidem*.

61. *Ibidem*.

62. Caracciolo, 2009, p. 144

63. Popper, 1979, p. 121



los contenidos jurídicos, tienen una existencia ideal conforme a la cual se puede evaluar la práctica, parece difícil afirmar que la práctica constituye a su vez las normas sin caer de nuevo en el problema de la circularidad que denuncia, no sin buenos argumentos, el escepticismo jurídico.

El tercer problema se refiere a la distinción entre el carácter privilegiado del hablante al que se refiere Caracciolo y la limitación del conocimiento que, al menos parcialmente, parece admitir Redondo. De ser así, esto implicaría restringir la posibilidad epistémica a los participantes. Es decir, la imposibilidad de describir normas dado que ello exigiría adoptar una perspectiva *etic* y, en consecuencia, desprovista de significado<sup>64</sup>.

Es cierto que los tres problemas guardan relación entre sí. Pero convendría tratar cada uno de ellos por separado porque de lo contrario podríamos llegar a la conclusión, errónea desde mi punto de vista y desde luego incompatible con los postulados del positivismo jurídico interno que defiende Redondo, de que no es posible alcanzar un conocimiento objetivo de las normas y, en consecuencia, de los deberes jurídicos.

### 5.3. Tercera dificultad: el conocimiento de normas

La tercera dificultad trae consecuencia de los tres problemas que acabo de señalar y pone de manifiesto una vez más de qué modo la específica forma de existencia de las normas jurídicas determina su conocimiento. Redondo insiste, con razón, en la dificultad intrínseca de sostener que solo es posible el conocimiento de normas por parte de quienes comparten el punto de vista interno dado que esto implicaría que el conocimiento de las normas jurídicas no es accesible a cualquier persona. Con buen criterio Redondo rechaza esta posición por considerarla reduccionista. Sin embargo, a renglón seguido Redondo, apoyándose de nuevo en Caracciolo, afirma lo siguiente:

«Sobre esta base, es claro que sólo quien está adiestrado en el juego puede adoptar el punto de vista interno. Sin embargo, debe advertirse que esto no permite la afirmación inversa. Es decir, no hay ninguna razón para pensar que sólo quien ha adoptado un punto de vista interno, o presta su apoyo moral a las normas, está en condiciones de dominar la técnica requerida. En otras palabras, requerir el uso de un lenguaje común y el dominio de una técnica para arribar al conocimiento de normas –o de cualquier otra porción de la realidad– no significa que este conocimiento esté sólo reservado a quienes comparten un punto de vista moral. Consecuentemente, tampoco significa que este conocimiento no cumpla con la condición del carácter público y abierto a todo ser racional. El participar en un mismo juego de lenguaje o forma de vida no debe asimilarse al compartir un punto de vista interno (moral)»<sup>65</sup>

64. Como es sabido, fue Kenneth Pike quien estableció la conveniencia de distinguir entre dos modos diferentes de describir comportamientos que denominó, *emic*, o punto de vista de los participantes, y *etic*, o punto de vista de quienes observan esa práctica. Sobre esta distinción, de enorme repercusión en el punto de vista interno/externo del derecho, véase Pike, 1967.

65. Redondo, 2018, p. 68

De nuevo nos encontramos aquí con diferentes problemas que conviene analizar por separado. En primer lugar, es necesario clarificar qué se entiende por punto de vista interno. Es decir, si el adiestramiento en el uso de un lenguaje común al que se refiere Caracciolo siguiendo a Wittgenstein, implica o no un compromiso moral con el lenguaje o las normas jurídicas que expresa. Desde mi punto de vista, la equivalencia entre punto de vista interno y compromiso moral que asume Redondo no se produce necesariamente. Ciertamente el adiestramiento en el uso del lenguaje implica «actitudes críticas que tienen que ser compartidas por todos los que comparten la “forma de vida” que conforma la posesión del mismo lenguaje»<sup>66</sup>, como afirma Caracciolo. Y, en este sentido, es necesario adoptar un punto de vista interno o, si se prefiere, compartir una moral social, i.e., la conducta de los participantes «que suministra el material que conforma el “uso” del lenguaje»<sup>67</sup>. Pero esto no implica comprometerse con esa moral social, sino comprenderla y, quizá, actuar en consecuencia con ella o atenerse a las consecuencias de no hacerlo. En otras palabras, aunque el resultado de la acción pueda ser idéntico, las razones que avalan la acción son diferentes en el caso de actuar de acuerdo con la moral social por mor de la convención que actuar por convicción de que la práctica social es moralmente correcta. La distinción es importante porque contrariamente a lo que afirma Redondo, participar en un mismo juego de lenguaje implica claramente comprender el punto de vista interno y, en este sentido, una moral social, pero no exige ningún compromiso con ella.

Una vez clarificada esta cuestión es necesario averiguar, en segundo lugar, si este conocimiento puede ser caracterizado de público y abierto, como requiere la condición de racionalidad epistémica. Para responder a esta cuestión Redondo acude al conocido análisis de Raz sobre la implicación de los denominados conceptos densos (*thick concepts*) en el conocimiento objetivo de valores<sup>68</sup>. De este modo Redondo alega en defensa de la posibilidad de conocimiento objetivo de las normas jurídicas las tres observaciones razianas sobre estos conceptos, a saber, i) la traducibilidad entre culturas, ii) la posibilidad de conocerlos a través de la propia práctica, real o recreada y iii) la implausibilidad y refutación fáctica de que solo es posible conocer los conceptos propios de una cultura<sup>69</sup>.

Redondo concluye así que la verdad de los enunciados que identifican deberes no está determinada ni por la interpretación, ni por una demostración ni por el consenso o la práctica. El conocimiento de los deberes jurídicos, como ocurre con cualquier otro ámbito de conocimiento, se sustenta sobre razones accesibles a todo ser racional. Es decir, el conocimiento de los deberes jurídicos respeta la tesis de equivalencia según la cual «Se debe hacer X en SJ» si y solo si se debe hacer X en SJ. En otras palabras, se trata de un concepto absoluto de verdad<sup>70</sup>. La conclusión de Redondo se basa en

66. Caracciolo, 2009. p. 145

67. Caracciolo, 2009, p. 144-145

68. Raz, 2001, pp. 225-7

69. Redondo, 2018, p. 71

70. Redondo, 2018, p. 72

la denominada «condición de relevancia del conocimiento» de Raz que, como afirma Redondo, permite sostener la verdad o corrección de ciertos enunciados bien cuando no hay razones ni a favor ni en contra de una proposición, bien cuando hay razones a favor y en contra de tal proposición<sup>71</sup>.

Estoy de acuerdo con Redondo en que la posibilidad de conocimiento de los deberes jurídicos se sustenta en razones objetivas pero discrepo de ella en que los argumentos que ofrece Raz conduzcan a esta conclusión. Ciertamente, la traducibilidad de los conceptos densos o propios de una cultura (*thick and parochial concepts*) si bien puede facilitar la comprensión no elimina la «posición privilegiada» del usuario originario del lenguaje a la que se refiere Caracciolo. Piénsese en lo que ocurre, por ejemplo, con las diferentes tonalidades de blanco que distinguen los inuit o los calificativos que los asturianos aplicamos a la sidra en función del sabor, textura, color, etc. A través de la traducción de estos conceptos quizá logremos una comprensión aproximada de lo que unos y otros refieren, pero esa comprensión en ningún caso será idéntica a la que tienen los participantes en esos juegos del lenguaje. Ahora bien, como sugiere Raz y admite Redondo, siempre queda la posibilidad de aprender tales conceptos de modo directo introduciéndonos en la práctica. Pero esto obviamente implica convertirse en participante y, en consecuencia, resulta honesto reconocer el carácter privilegiado del usuario del lenguaje en el que nos hemos convertido al dar este paso. Por último, el concepto absoluto de verdad de los enunciados jurídicos que defiende Redondo se encuentra en línea con los contenidos proposicionales que, de acuerdo con Popper, conforman el mundo 3. Ahora bien, la tesis de equivalencia restringe, por definición, el contenido proposicional a las normas formuladas. Lo cual nos devuelve al problema de la práctica de referencia. Si esta práctica es estrictamente jurídica surge entonces la duda de si el concepto de verdad absoluta es predicable también de todas las consecuencias lógicas de tales normas, como parece exigir la tesis del positivismo normativista y desde luego es condición indispensable para formar parte del mundo 3 de Popper en el que Redondo incluye los deberes jurídicos<sup>72</sup>.

## 6. LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LOS DEBERES JURÍDICOS

El último epígrafe de este primer capítulo se divide en dos apartados que analizan la dicotomía entre los pares de conceptos realismo/antirrealismo y objetivo/subjetivo. Veamos brevemente cada uno de ellos.

---

71. Id., nota 75.

72. El mundo 3, afirma Popper, «es el mundo de los inteligibles, de las ideas en sentido objetivo», Popper, 1979, p. 154

### 6.1. La dicotomía realismo/antirrealismo

De acuerdo con Redondo, analizar la posibilidad de conocer deberes jurídicos, exige distinguir entre el problema ontológico y el epistémico<sup>73</sup>. Lo primero que hay que advertir aquí es que la posibilidad de conocer deberes jurídicos es estrictamente una cuestión epistémica en tanto atañe a la determinación del contenido. En consecuencia, debe asumirse algún compromiso ontológico previo. Pero dejaré de lado esta cuestión para atenerme al orden de la exposición y a los objetivos de Redondo en este epígrafe.

En las reconstrucciones de los deberes jurídicos por las teorías del derecho, la existencia de tales deberes se entiende: bien como una entidad independiente de los datos empíricos, ideal; bien como un dato empírico. En este último caso los deberes tienen idéntico estatus ontológico que la práctica. Sin embargo, en el primer caso, las entidades ideales pueden entenderse de maneras diferentes. Hay teorías que sostienen que la existencia de estas entidades ideales es independiente de cualquier intervención humana, como defiende la concepción hilética. Y otras que afirman que las entidades ideales sobreviven a las prácticas empíricas. En este segundo caso, afirma Redondo, siempre es posible operar la reducción a la práctica<sup>74</sup>. De todas formas, el positivismo normativista se caracteriza por no ser reduccionista. En este sentido son normativistas, Hart, Kelsen y quienes, como Moreso, defienden que la noción de justificación es dependiente de la existencia de reglas generales<sup>75</sup>.

A juicio de Redondo ambas versiones presentan problemas. En la primera versión la existencia de normas se presenta bajo la forma de realismo metafísico. En la segunda, la más común en el positivismo, como antirrealismo no escéptico según el cual la existencia ideal de las normas depende del lenguaje o de las convenciones humanas. En cualquier caso, toda posición normativista debe aferrarse a una u otra. A partir de aquí Redondo analiza las diferentes formas de caracterizar el realismo/antirrealismo.

De acuerdo con la lectura que Redondo ofrece de Dummet la oposición realismo/antirrealismo se define por las condiciones de verdad de las proposiciones. Realistas son quienes afirman que tales condiciones de verdad son trascendentes a los elementos de prueba y es antirrealista quien niega la independencia. El problema con esta propuesta es que o bien parte de una estipulación o bien comporta un regreso al infinito o bien acaba dando la razón a la objeción escéptica al sustentarse sobre prácticas convergentes. En contraste con esta propuesta de Dummet, Devitt sostiene que la oposición realismo/antirrealismo debe establecerse de modo independiente de la cuestión epistemológica acerca de la verdad de las proposiciones. En este caso, las posiciones antirrealistas admiten entidades ideales cuya existencia y contenido son relativos a convenciones humanas pero independientes o no relativas al conocimiento. Es decir, la verdad de un enunciado de deber vendría «directamente determinado por la existencia y el contenido del deber

73. Redondo, 2018, p. 74

74. Redondo, 2018, p. 75

75. Moreso, 2011, pp. 41 ss.

—relativo a una práctica—y no por su demostración o conocimiento»<sup>76</sup>. Así caracterizado, el antirrealismo aceptaría la verdad como correspondencia que, como señala Redondo, es una característica del realismo en el sentido de Dummet. La incompatibilidad de ambas caracterizaciones de la dicotomía realismo/antirrealismo y la ambigüedad a la que conduce aconsejan, como afirma Redondo haciéndose eco de la propuesta de Leiter, abandonar esta distinción y prestar más atención a la dicotomía objetivo/subjetivo.

Pero antes, es conveniente realizar algunos comentarios sobre la interpretación que realiza Redondo de la dicotomía realismo/antirrealismo de Dummet<sup>77</sup>. En primer lugar, es necesario reparar en que la distinción entre el problema ontológico y el epistémico tan sólo tiene sentido si se sostiene, como hace Redondo, que los deberes jurídicos no son reducibles a la práctica. De otro modo la distinción no funciona dado que, como defiende la objeción escéptica, la identificación del deber consiste en la propia práctica. Es decir, no hay más deberes que los que se imponen en la práctica. En todo caso, la distinción cobra pleno sentido desde postulados normativistas que, en cualquiera de sus versiones, defienden la posibilidad de identificar deberes o reglas generales. Ciertamente, toda vez que se admite la existencia de esos deberes o reglas generales tiene sentido preguntarse cómo se conocen o determinan. Ahora bien, si la verdad de los enunciados jurídicos de deber se asienta sobre un concepto absoluto de verdad, como acaba de afirmar Redondo siguiendo a Devitt, justo es reconocer que la propuesta de Dummet no exige más que la justificación del conocimiento de estos deberes, que bien puede basarse en una demostración semántica.

Más problemática parece la caracterización que, de acuerdo con Redondo, realiza Dummet del realismo dado que, por una parte, es inviable y, por la otra, resulta totalmente inútil a la hora de conocer los deberes jurídicos. Lo primero trae causa de que la condición de verdad de toda proposición depende siempre de una concepción de la verdad. Es decir, los elementos de prueba dependen de la concepción de verdad que se adopte. Lo cual no implica, por cierto, que sea un concepto absoluto de verdad ni que los elementos de prueba dependan de las prácticas humanas, como ocurre, por ejemplo, en física. Las condiciones de verdad de las leyes de gravitación universal son independientes de la acción humana, pero no son trascendentes a los elementos de prueba matemáticos. Todo esto, sin embargo, es de escasa utilidad a la hora de analizar la posibilidad de conocer los deberes jurídicos que quedan siempre circunscritos al ámbito de las prácticas humanas. Por ello, resulta más adecuado, como recomienda Devitt, centrarse en la cuestión epistemológica acerca de la verdad de las proposiciones que expresan deberes jurídicos. Lo cual nos lleva a la última consideración que realiza Redondo sobre el par objetividad/subjetividad.

---

76. Redondo, 2018, p. 78

77. Dado que en realidad Redondo se basa aquí en la lectura que Moore ofrece de Dummet, en lo que sigue me atenderé únicamente al texto de Redondo dado que no me ha sido posible consultar la versión original de Dummet.

Este par de conceptos puede usarse para referir tanto propiedades metafísicas como epistémicas. De ahí que sea preciso diferenciar adecuadamente en qué sentido se usa. De acuerdo con Searle, afirma Redondo, la objetividad o subjetividad en sentido epistémico son propiedades graduales que se predicán de los enunciados o proposiciones aptos para la verdad<sup>78</sup>. Un enunciado es subjetivo cuando su verdad o falsedad depende de las actitudes y puntos de vista del emisor o del receptor, o de ambos. Los gustos, las preferencias o los juicios morales en la teoría de Kelsen, serían ejemplos de enunciados epistémicamente subjetivos. En cambio, son juicios objetivos en sentido epistémico aquellos cuya verdad no depende de actitudes o puntos de vista del emisor o receptor, sino del hecho al que hacen referencia. La dicotomía subjetivo/objetivo, afirma Redondo, es aplicable también a la calificación de los hechos<sup>79</sup>.

Pero además del sentido epistémico hay también un sentido ontológico en el que esta dicotomía puede ser también empleada. En este sentido, «objetivo» y «subjetivo» son predicados que hacen referencia a un modo de existencia, pero el contraste que establecen, contrariamente a lo que ocurre en el ámbito epistémico, no es gradual. Un hecho es subjetivo cuando su modo de existencia depende de la aceptación o representación por parte de los individuos. Y es objetivo cuando su modo de existencia es independiente del estado mental de los individuos. Ambos modos de existencia, afirma Redondo, «se asientan en una distinción fundamental entre rasgos intrínsecos a la naturaleza y rasgos dependientes o relativos a la intencionalidad de los usuarios, observadores, aceptantes, etc.»<sup>80</sup>. Siguiendo a Searle, el ejemplo del que se sirve Redondo para mostrar la diferencia entre uno y otro sentido ontológico es el de una silla. De acuerdo con Redondo, al afirmar que estamos sentados sobre un objeto con determinada masa y composición química estaríamos poniendo de relieve propiedades que existen independientemente de cualquier representación que se tenga de ellas porque son propiedades intrínsecas al objeto. Sin embargo, al afirmar que estamos sentados sobre una silla estaríamos poniendo de manifiesto un rasgo del objeto que es relativo a los observadores o usuarios. De ahí que, como afirma Searle:

«La existencia de rasgos del mundo relativos al observador no añade a la realidad ningún objeto material, pero puede añadir a la realidad rasgos epistémicamente objetivos donde los rasgos en cuestión existen solo en relación con los observadores y usuarios»<sup>81</sup>.

Creo que esta afirmación de Searle, que asume Redondo, presenta serios problemas que conviene analizar en detalle porque son importantes para las pretensiones del positivismo jurídico interno. En primer lugar, cabe advertir que ni al hacer referencia a las «propiedades intrínsecas del objeto», ni al referir «los rasgos relativos a los participantes» se añade objeto alguno a la realidad. La masa y la composición química

78. Redondo, 2018, p. 80

79. *Ibidem*

80. *Ibidem*.

81. Searle, 1995, p. 10

preexisten conceptualmente en idéntico sentido al que lo hacen el concepto de silla que usa Redondo o el de destornillador al que se refiere Searle.

En segundo lugar, y más importante para lo que aquí interesa, tanto «las propiedades intrínsecas del objeto», como la silla y el destornillador son conceptos culturales, creaciones humanas. Dicho de otra manera, al igual que no existen sillas en la naturaleza, tampoco existe la masa de los objetos. En ambos casos nos encontramos ante conceptos que solo tienen sentido para los participantes en un determinado juego del lenguaje, en este caso el lenguaje científico y, más concretamente, del progreso en la ciencia química<sup>82</sup>. Cuestión diferente es que los elementos que estudia la química, los átomos, las partículas, etc., se encuentran en la naturaleza y las sillas no. Pero lo único que esto implica es que los conceptos que maneja la química hacen referencia a entidades primarias, propias del mundo 1 de Popper, mientras que los conceptos de silla y destornillador hacen referencia al ámbito de las creencias que tenemos como parte de la etología o cultura humana<sup>83</sup>. Es decir, en tanto que conceptos integrantes del mundo 2 de Popper<sup>84</sup>.

En cualquier caso, a partir de la distinción de Searle, Redondo afirma que podemos diferenciar entre juicios epistémicamente subjetivos acerca de entidades ontológicamente objetivas, como sucede con el enunciado «me gustan las montañas»<sup>85</sup>. Y juicios epistémicamente objetivos acerca de entidades ontológicamente subjetivas, como ocurre con el enunciado «el cuaderno que buscas está sobre el escritorio»<sup>86</sup>. Y este sería precisamente el caso de los enunciados deónticos que identifican deberes jurídicos:

«Al identificar algo como un deber jurídico ponemos de relieve un rasgo que es relativo a un grupo de observadores y usuarios. Esta identificación no añade al mundo ningún objeto material, pero sí un rasgo epistémicamente objetivo, siempre relativo a un grupo de observadores y usuarios»<sup>87</sup>

La ventaja que presenta la propuesta de Searle radica, de acuerdo con Redondo, en que permite distinguir claramente entre los problemas ontológicos y los epistemológicos. Asimismo, permite distinguir la existencia de un «objeto» (empírico o ideal) de su modo de existencia «objetivo» o «subjetivo». En definitiva, esta distinción permitiría distinguir la cuestión «acerca de si existe o no existe un objeto llamado “deber jurídico”»<sup>88</sup>, o lo que es lo mismo, permite detectar qué posiciones son reduccionistas. En segundo lugar, «la cuestión de, si dadas las particulares condiciones de existencia propuestas por una teoría, este objeto es concebido como ontológicamente subjetivo u objetivo»<sup>89</sup>. Por último,

82. Asimov, 1965, Capítulos II y III.

83. Korsgaard, 2006

84. Popper, 1979, p. 74

85. Redondo, 2018, p. 81

86. *Ibidem*.

87. *Ibidem*.

88. Redondo, 2018, p. 82

89. *Ibidem*

«en la medida en que la verdad sobre los juicios sobre los deberes jurídicos dependa o no de los sentimientos y preferencias del emisor o receptor, permite calificarlos desde un punto de vista epistémico como más o menos subjetivos u objetivos»<sup>90</sup>.

Seguramente Redondo lleva razón a la hora de alabar la utilidad de la distinción de Searle para comprender los rasgos ontológicos y epistémicos de los deberes jurídicos. Pero al menos así expresada resulta difícil comprender en qué radica esta utilidad dado que parece generar más dudas que certezas. En primer lugar, hay que apresurarse a señalar que un enunciado como «me gustan las montañas» es ciertamente un juicio subjetivo, pero ni es un juicio epistémico ni la entidad a la que se refiere es más objetiva que las sillas, los destornilladores o los libros. Es decir, el enunciado «me gustan las montañas» expresa a lo sumo una preferencia individual sobre un concepto cultural pero no contiene ningún rasgo epistémico. Precisamente por ello Searle defiende que la realidad social es dependiente de estados mentales, mientras que la materia, o si se prefiere la realidad material (los átomos, por ejemplo), es totalmente independiente de los estados mentales. De ahí que los juicios epistémicos se refieran a las características que asociamos a esas entidades, no a las preferencias que tengan los participantes sobre ellas. En definitiva, del mismo modo que mi preferencia acerca de la masa del hidrógeno no expresa ningún juicio epistémico, tampoco lo hacen mis preferencias estéticas acerca de las montañas, los libros o los destornilladores.

En segundo lugar, y estrechamente vinculado con lo anterior, los juicios epistémicamente objetivos sobre entidades ontológicamente subjetivas tan solo cabe entenderlos aplicados a la realidad social, que como acabamos de ver es ontológicamente objetiva. Entre otras cosas porque de otro modo no podría considerarse «realidad». Lo que ocurre es que, como afirma Popper la certeza sobre esta realidad social se construye de otro modo. Es, por así decir, una certeza a efectos prácticos<sup>91</sup>. Ahora bien, esto implica que carece de sentido hablar de entidades ontológicamente subjetivas dado que, como ocurre con el lenguaje privado de Wittgenstein, serían incomunicables, cognoscibles solo para un individuo. Es decir, se situarían fuera de la realidad social. La pregunta relevante parece ser entonces si puede haber juicios epistémicamente objetivos de la realidad social. Me inclino a pensar que sí, pero por razones distintas a las que expone Redondo.

Ello se debe en parte a que encuentro serias dificultades para comprender cómo es posible diferenciar «la existencia de un 'objeto' (empírico o ideal) de su modo de existencia 'objetivo' o 'subjetivo'». Todo apunta a que el concepto de existencia que maneja Redondo adolece de cierta ambigüedad dado que, por una parte, hace referencia a una propiedad (ontológica) del objeto de conocimiento y, por la otra, a una epistemológica. Por seguir con los ejemplos anteriores, los juicios epistémicos acerca de la masa del oxígeno, de las sillas o de los libros, son posibles porque todos y cada uno de estos objetos

90. *Ibidem*.

91. Popper, 1979, p. 78



del conocimiento existen objetivamente. Los juicios epistémicos que podamos hacer sobre todos y cada uno de ellos no expresan nuestras preferencias, sino que describen sus propiedades. De lo contrario no son juicios epistémicos. Lo mismo que ocurre con el oxígeno, los libros, las sillas y los destornilladores, sucede con los deberes jurídicos o con las filas para adquirir entradas para el teatro, por utilizar un ejemplo de la «realidad social» que describen Searle y Redondo. Pese a que la ontología de los deberes jurídicos y de las filas es totalmente diferente a la del oxígeno, podemos afirmar que estos también existen objetivamente. Precisamente por ello es posible realizar juicios epistémicos acerca de ellos. Pero tampoco en este caso los juicios epistémicos tienen que ver con nuestras preferencias sino con las propiedades que conceptualmente atribuimos a cada uno de estos objetos de conocimiento y cuyo criterio de corrección tiene que ver, en el caso de la materia, con propiedades naturales y en el caso de las filas o los deberes jurídicos con estados mentales en la terminología de Searle o con experiencias de vida en la terminología de Popper; integrantes por cierto del mundo 2, como acabamos de ver.

Si esto es correcto, la tesis de Redondo sobre la existencia de deberes jurídicos puede verse reforzada. Pero a costa de renunciar, como acabo de decir, a la posibilidad de existencia subjetiva. La existencia de los deberes jurídicos, como cualquier otra existencia convencional, es relativa a las actitudes de los hablantes, pero no por ello ontológicamente subjetiva. Dicho de otra manera, una vez que se admite la existencia de deberes jurídicos, lo cual es esencial para el positivismo normativista, tal existencia tan solo puede ser objetiva y relativa a una práctica social y al mismo tiempo no reducible a ella. Sin embargo, esto tiene poco o nada que ver con la subjetividad de los juicios epistémicos. Que a mí me guste o no lo práctica, no se relaciona con el juicio epistémico que hago de ella. Por eso, es posible elegir entre actuar convencionalmente y actuar por convicción, porque conozco los criterios de acción de la práctica, pero prefiero actuar de acuerdo con mis convicciones, aun a sabiendas de que puedo ser reprobado por ello.

La existencia de los deberes jurídicos, así entendida, desdibuja la distinción entre los problemas ontológicos y epistemológicos, pero no la elimina por completo, como parece sugerir Leiter. Es cierto, como afirma Leiter, que los problemas acerca de la objetividad de nuestros juicios epistémicos se refieren a aquello que subjetivamente somos capaces de conocer acerca de lo que existe<sup>92</sup>. Es decir, solo tiene sentido dudar de la objetividad de mis juicios epistémicos acerca de un objeto si previamente se admite la existencia objetiva de ese objeto. No se entiende por ello la circularidad que denuncia Redondo en el argumento de Leiter. Más bien parece que Redondo se resiste a admitir la independencia epistémica del derecho de la que habla Leiter porque la identifica con una posición objetivista en relación con la moral. Sin embargo, la existencia ideal de los deberes jurídicos es un presupuesto básico del positivismo jurídico interno que defiende Redondo.

---

92. Leiter, 1993, p. 189-90

En realidad, la posición teórica que defiende Redondo es perfectamente compatible con lo que Leiter denomina «objetivismo modesto». En otras palabras, es posible admitir que los deberes jurídicos existen ideal o metafísicamente y precisamente por ello es posible realizar juicios epistémicamente objetivos sobre ellos. De ahí que la conclusión de este primer capítulo resulte ciertamente paradójica. Tan solo si se acepta la existencia metafísicamente objetiva del derecho o de los contenidos y deberes jurídicos en el sentido moderado que señala Leiter, que Redondo en principio rechaza, es posible concluir con Redondo que existen criterios independientes de la práctica de identificación de esos deberes y que sirven además como criterio de evaluación de la propia práctica jurídica.

## 7. CONCLUSIONES

En este artículo he tratado de analizar de forma crítica y constructiva el primer capítulo de «El positivismo jurídico “interno”» de Cristina Redondo. Tal y como dije al inicio, en este primer capítulo del libro, Redondo sienta las bases de una teoría del derecho que por su interés y originalidad está llamada a convertirse en criterio de referencia dentro del positivismo jurídico.

Como se ha podido comprobar a lo largo de estas páginas, comparto con Redondo no pocos presupuestos de su teoría del derecho que son, en lo fundamental, comunes a la concepción estándar del positivismo, pero mucho más elaborados en lo que respecta al análisis de las cuestiones ontológicas y epistemológicas del derecho.

En particular, estoy de acuerdo con Redondo en la necesidad de distinguir claramente la ontología de las normas de la práctica jurídica de aplicación. Entre otras cosas porque esto nos permite dar cuenta de las relaciones formales y de contenido que se producen entre los elementos integrantes de los sistemas jurídicos en los que, en otro lugar, denominé ejes sintáctico y semántico de la teoría analítica del derecho<sup>93</sup>. Ahora bien, como no podía ser de otra forma también mantengo alguna que otra discrepancia con la autora. Probablemente son discrepancias menores, pero no carentes de importancia. En este sentido considero, por ejemplo, que el concepto de validez como pertenencia es el que mejor se adecua a la posición teórica que defiende Redondo. Pero más importante que esta discrepancia que, como se podrá comprobar queda resuelta a lo largo del libro, es la divergencia que mantenemos acerca de tres cuestiones centrales en la teoría del derecho y, obviamente, también en la teoría del positivismo jurídico interno que defiende Redondo. Estas cuestiones están relacionadas entre sí y se refieren, como antes dije, al problema ontológico, al epistémico y a la delimitación de la práctica que se toma como referencia para abordar el análisis de ambos. Toda vez que Redondo toma partido por una concepción ontológica de las normas jurídicas como entidades institucionales, integrantes del mundo 3 de Popper, no queda más remedio,

93. Carrio 2012, p. 130 ss.

si se quiere ser consecuente con esta posición, que reconocer que solo cabe un conocimiento objetivo de estas entidades. Probablemente esto es también lo que pretende Redondo, pero, al menos en este primer capítulo, la preocupación por dar respuesta a la objeción escéptica sin necesidad de comprometerse por ello con el objetivismo moral, en lo que estoy completamente de acuerdo con la autora, parecen encorsetar en exceso los argumentos de Redondo. Como he tratado de mostrar en este artículo, comprender el punto de vista interno de una práctica no exige necesariamente un compromiso moral. Creo que Redondo es perfectamente consciente de ello, pero, al menos en este primer capítulo, su argumentación parece centrarse en otros intereses. Por último, la pretensión de incorporar la visión de Searle acerca de la «construcción de la realidad social» a la teoría del derecho, como parece ser ya una tradición en las teorías positivistas contemporáneas, no está exento de riesgos. En particular la visión searleana en no pocas ocasiones conduce a equívocos acerca de la objetividad ontológica y la epistemológica, como he tratado de mostrar en el epígrafe anterior.

Sea como fuere, y como siempre ocurre con las lecturas de las obras de Redondo, solo me queda, para terminar, agradecer una vez más a la autora su inmensa generosidad intelectual. La posibilidad de dialogar con ella me ha permitido repensar una vez más algunos de los problemas nucleares del positivismo jurídico y con ellos de la teoría del derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASSIMOV, I. (1965). *A Short History of Chemistry*, New York: Anchor Books.
- AGÜERO-SANJUAN, S. (2021) «Sistema jurídico e identificación de derecho. Una posible respuesta bulyginiana a “La teoría positivista de Bulygin. Un análisis crítico” de María Cristina Redondo». *DOXA* (in print).
- BULYGIN, E. (1991). «Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos», en Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 169-193.
- BULYGIN, E. (1995), «Cognition and Interpretation of Law», en Gianformaggio, L., Paulson, S. (eds.), *Cognition and Interpretation of Law*, Torino, Giapichelli, pp. 11-35.
- CARACCILO, R. (2009). *El derecho desde la Filosofía*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CARRIO, A. (2012). *Valor de ley. Un análisis de la validez de la ley en la democracia constitucional*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- CARRIO, A. (2019). «El realismo mágico. Sobre los compromisos epistemológicos del realismo jurídico genovés», en *L'Arte della distinzione. Scritti per Riccardo Guastini*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paulo, pp. 507-24.
- CELANO, B. (2000). «Validity as Disquotatation», Comanducci, P., Guastini, R. (a cura di), *Analisi e diritto*, 1999, Torino: Giapichelli.
- CHIASSONI, P. (2000). «Interpretive Games: Statutory Construction Trough Gricean Eyes», en Comanducci, P., Guastini, R. (a cura di), *Analisi e diritto*, 1999, Torino: Giapichelli, pp 79-99.

- GUASTINI, R. (1992). *Dalle fonti alle norme*. Torino, Giuffrè, 2.<sup>a</sup>
- GUASTINI, R. (2001). ««Sollsätze». An Exercise in Hard Legal Positivism», en Chiassoni, P (ed.), *The Legal Ought*, Torino: Giappichelli, pp. 103-106.
- GUASTINI, R (2012). «El escepticismo ante las reglas replanteado», trad. de Federico Arena, en *Discusiones* (11), pp. 27-57.
- HART, H.L.A. (1994). *The Concept of Law*, Oxford: Oxford University Press, 1994, 2a.
- KELSEN, H (1960). *Teoría pura del Derecho*, trad. esp., por la que se cita, de Reine Rechtslehre, a cargo de Vernengo, R., J, Mexico, Porrúa, 2000, 11.<sup>a</sup>
- KORSGAARD, C. M (2006). «Morality and the Distinctiveness of Human Action.» en De Waal, *Primates and Philosophers: How Morality Evolved*. Edited by Stephen Macedo and Josiah Ober. Princeton, NJ: Princeton University Press.
- LEITER, B. (1993). «Objectivity and Problems of Jurisprudence», en *Texas Law Review*, 72 (1), pp. 187-209.
- MORESO, J.J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MORESO, J.J y REDONDO, M.C. (2007). *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires. Marcial Pons.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, D., (2019). «La decisión judicial automatizada. Entre la ciencia y la ficción», en Vidal-Dumas, M., y Martínez Zorrilla (Coords.), *Pensando al juez*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/Sao Paolo: Marcial Pons., pp. 152-172.
- MAZZARESE, T. (1991). «Norm preposition: Epistemic and Semantic Queries» en *Rechtheorie* (22), pp. 39-70.
- MAZZARESE, T. (1999). «Norm Proposition». A Tentative Defense of a Sceptical View». Edigi, R (ed.), *In Search of a New Humanism. The Philosophy of Georg Henrik von Wright.*, Dordrecht: Kluwer Academic Publishers, 193-204.
- MORESO, J.J. (2011). «Significado, interpretación y proposiciones normativas. Apuntes para un debate», en Ferrer, J., Ratti, G. (eds.), *El realismo jurídico genovés*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, pp. 41-50.
- PIKE, K. L. (1967). *Etic and emic standpoints for the description of behavior*. In K. L. Pike, *Language in relation to a unified theory of the structure of human behavior* (p. 37-72). Mouton & Co.. <https://doi.org/10.1037/14786-002>.
- POPPER, K. (1979). *Objective knowledge. An evolutionary approach*. Oxford, Clarendon Press.
- RAMÍREZ-LUDEÑA, L. (2021) «La imposibilidad del positivismo jurídico interno». *DOXA* (in print).
- RAZ, J. (2001). «Notes on Value and Objectivity», en Leiter, B. (ed.), *Objectivity in Law and Morals*. Cambridge: Cambridge University Press.
- REDONDO, M.C., (2018). *Positivismo jurídico «interno»*, Ljubljana, Revus.
- SEARLE, J. (1995). *The Construction of Social Reality*. London: Penguin Books.
- TARELLO, G. (1980). *L'interpretazione della legge*, Milano: Giuffrè.

